



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09515-2006-PA/TC
LIMA
ADELA VICTORIA LLERENA MIRANDA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Adela Victoria Llerena Miranda contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 43, su fecha 18 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 26 de septiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra doña Betty Rodríguez Llontop, Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, y contra Lara Benavides, integrante de la Primera Sala Especializada en lo Penal de Lambayeque, a fin de que se deje sin efecto las resoluciones de fechas 9 de mayo de 2005 y 6 de septiembre de 2005, respectivamente. Afirma que dichas resoluciones violan sus derechos a no ser desviado de la jurisdicción ordinaria, ni sometido a procedimiento distinto del preestablecido por ley; a la motivación de las resoluciones y el principio de legalidad penal.

Sustenta su pretensión en el hecho de que el Juez del Octavo Juzgado Penal de Lambayeque, ante el dictamen de archivo definitivo del Fiscal, solicitó el dictamen del Fiscal Superior, el cual resolvió devolver el expediente para que el juez cumpla con fundamentar su discrepancia, teniendo presentes los argumentos de ambas partes, a fin de poder resolver; que, no obstante ello, la juez demandada decretó el archivamiento definitivo del proceso, resolución que fue confirmada por el superior jerárquico; y que la Sala, al interpretar que para que se configure el delito de abuso de autoridad se requiere una "grave afectación", ha violado el principio de legalidad en materia penal, estableciendo requisitos que no se encuentran contemplados en la norma penal.

2. Que con fecha 5 de octubre de 2005 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda de amparo por considerar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el proceso penal fue seguido de manera regular. La recurrida, por su parte, confirma la resolución apelada con similares argumentos.

3. Que si bien el recurrente alega que se han violado sus derechos a no ser desviado de la jurisdicción ordinaria y a no ser sometido a procedimiento distinto del preestablecido por ley, en realidad, de los hechos y el agravio descritos en la demanda se infiere que lo que en realidad cuestiona es una violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y al principio de legalidad penal.
4. Que conforme lo tiene establecido el Tribunal el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas implica que éstas no estén fundadas en el mero arbitrio del juez, sino en datos objetivos, sea de la realidad fáctica o del ordenamiento jurídico. No obstante, conviene precisar que este derecho no implica que las decisiones de los juzgadores deban ajustarse a la interpretación que de las normas o los hechos realicen las partes o a las interpretaciones que puedan ser consideradas correctas, cuando dichos errores no afecten derechos constitucionales.

En efecto el Tribunal Constitucional ha puntualizado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, al resolverse una controversia, ésta se realice basándose en una interpretación correcta de la norma jurídica aplicable [Cf. STC 9598-2005-PHC/TC; STC 4348-2005-PA/TC, entre otras]. Y no es que el ordenamiento no haya previsto los mecanismos necesarios para hacer frente a anomalías de esa naturaleza. Ciertamente que los hay, y estos no son otros que los medios impugnatorios hábiles que existen en el seno de cualquier proceso jurisdiccional, además de la organización de las instancias jurisdiccionales competentes para su conocimiento” [STC 6149-2006-PA/TC, fundamento 20].

5. Que en el presente caso el Tribunal observa que si bien la juez emplazada no tomó en cuenta la solicitud del Fiscal Superior; sin embargo está dentro de su competencia decretar el archivamiento definitivo del proceso [artículo 221 del Código de Procedimientos Penales], siempre que de una nueva evaluación del caso, el juez penal arribe a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen delito. En ese sentido, el Tribunal advierte que al expedirse las resoluciones cuestionadas, los órganos jurisdiccionales emplazados no sólo expresaron las razones para considerar el archivo definitivo del proceso, sino también los relativos a un pronunciamiento de esta naturaleza, a pesar de la solicitud del Fiscal Superior. Por tanto, en este extremo de la pretensión debe aplicarse el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que con relación a la supuesta infracción del derecho a la legalidad penal, el Tribunal observa que al efectuarse la interpretación del tipo correspondiente al delito de *abuso de autoridad*, el juez emplazado no ha creado un tipo penal distinto. En ese sentido, el Tribunal recuerda que, conforme a su jurisprudencia, solo cabe efectuar un control constitucional sobre una resolución judicial por afectación del principio de legalidad penal “(...) en aquellos casos en los que, al aplicar un tipo penal o imponer una sanción, el juez penal se aparte del tenor literal del precepto o cuando la aplicación de un determinado precepto obedezca a pautas interpretativas manifiestamente extravagantes o irrazonables, incompatibles con el ordenamiento constitucional y su sistema material de valores” [STC 2758-2003-HC/TC, fundamento 8].

Igualmente el Tribunal recuerda que este derecho fundamental sólo puede ser titularizado por el investigado, denunciado, procesado o condenado en el ámbito de un proceso penal, condición que no tiene la recurrente.

Por tanto, en la medida en que los hechos alegados no guardan relación con el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental, la demanda debe ser desestimada en aplicación del inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEUAMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (E)